



CONGRESISTA PATRICIA ROSA CHIRINOS VENEGAS

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”



PROYECTO DE LEY QUE PROMUEVE MAYOR IDEONEIDAD DE LOS CANDIDATOS A CARGOS PÚBLICOS REPRESENTATIVOS

El grupo parlamentario **AVANZA PAÍS**, a iniciativa de la congresista de la República que suscribe, **Patricia Chirinos Venegas**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente proyecto de ley:

FÓRMULA LEGAL

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

LEY QUE PROMUEVE MAYOR IDEONEIDAD DE LOS CANDIDATOS A CARGOS PÚBLICOS REPRESENTATIVOS

Artículo 1.- Objeto de la ley

El objeto de la ley es modificar la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, la Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales, y la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales, a fin de incorporar el delito de homicidio doloso a los impedimentos para postular a cargos de elección popular en el Estado.

Artículo 2.- Modificación de los artículos 107 y 113 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones

Se modifica el literal i) del artículo 107 y penúltimo párrafo del artículo 113 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, en los siguientes términos:

“Artículo 107.- No pueden postular a la Presidencia o Vicepresidencias de la República:

- Los ministros y viceministros de Estado, el Contralor General de la República y las autoridades regionales, si no han renunciado por lo menos seis meses antes de la elección;
- Los miembros del Tribunal Constitucional, del Consejo Nacional de la Magistratura, del Poder Judicial, del Ministerio Público, de los organismos integrantes del Sistema



Electoral y el Defensor del Pueblo, si no han dejado el cargo 6 (seis) meses antes de la elección;

c. El Presidente del Banco Central de Reserva, el Superintendente de Banca y Seguros, el Superintendente de Administración Tributaria, el Superintendente Nacional de Aduanas y el Superintendente de Administradoras de Fondos Privados de Pensiones, si no han renunciado por lo menos seis meses antes de la elección; d. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional que no han pasado a la situación de retiro por lo menos seis meses antes de la elección;

e. El cónyuge y los parientes consanguíneos dentro del cuarto grado, y los afines dentro del segundo, del que ejerce la Presidencia o la ha ejercido en el año precedente a la elección.

f. Inciso derogado

g. Los comprendidos en el artículo 10.

h. Los deudores de reparaciones civiles inscritos en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI) y los deudores inscritos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).

i. Las personas condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso. En el caso de las personas condenadas en calidad de autoras por la comisión de los tipos penales referidos al terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas, **homicidio doloso** o violación de la libertad sexual; el impedimento resulta aplicable aun cuando hubieran sido rehabilitadas.

j. Las personas que, por su condición de funcionarios y servidores públicos, son condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión, en calidad de autoras, de delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios; aun cuando hubieran sido rehabilitadas.

Artículo 113.- No pueden ser candidatos a representantes al Congreso de la República y representantes ante el Parlamento Andino, salvo que renuncien seis (6) meses antes de la fecha de las elecciones:

a) Los ministros y viceministros de Estado, el Contralor General y las autoridades regionales;

b) Los miembros del Tribunal Constitucional, del Consejo Nacional de la Magistratura, del Poder Judicial, del Ministerio Público, de los organismos integrantes del Sistema Electoral y el Defensor del Pueblo;

c) El Presidente del Banco Central de Reserva, el Superintendente de Banca y Seguros, el Superintendente de Administración Tributaria, el Superintendente Nacional



de Aduanas y el Superintendente de Administradoras de Fondos Privados de Pensiones; y,

d) Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en actividad.

e) Tampoco pueden ser elegidos congresistas quienes no se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los deudores de reparaciones civiles inscritos en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI) y los deudores inscritos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).

No pueden ser candidatos a los cargos de Congresista de la República o Representante ante el Parlamento Andino, las personas condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso. En el caso de las personas condenadas en calidad de autoras por la comisión de los tipos penales referidos al terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas, homicidio doloso o violación de la libertad sexual; el impedimento resulta aplicable aun cuando hubieran sido rehabilitadas.

Tampoco pueden ser candidatos a los cargos de Congresista de la República o Representante ante el Parlamento Andino, los que, por su condición de funcionarios y servidores públicos, son condenados a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión, en calidad de autoras, de delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios; aun cuando hubieran sido rehabilitadas.”

Artículo 3.- Modificación del artículo 14 de la Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales

Se modifica el literal f) del numeral 5 del artículo 14 de la Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales en los siguientes términos:

“Artículo 14°. - Impedimentos para postular

No pueden ser candidatos en las elecciones de gobiernos regionales los siguientes ciudadanos:

1) El Presidente y los vicepresidentes de la República ni los congresistas de la República.

2) Salvo que renuncien de manera irrevocable ciento ochenta (180) días antes de la fecha de elecciones, los alcaldes que deseen postular al cargo de presidente regional.

3) Salvo que renuncien de manera irrevocable ciento ochenta (180) días antes de la fecha de las elecciones:

a) Los ministros y viceministros de Estado.

b) Los magistrados del Poder Judicial, del Ministerio Público y del Tribunal Constitucional.



- c) El Contralor General de la República.
 - d) Los Miembros del Consejo Nacional de la Magistratura.
 - e) los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, el jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y el jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec).
 - f) El Defensor del Pueblo, el Presidente del Banco Central de Reserva.
 - g) El Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
 - h) El Superintendente de Administración Tributaria (Sunat).
 - i) Los titulares y miembros directivos de los organismos públicos y directores de las empresas del Estado.
- 4) Salvo que soliciten licencia sin goce de haber ciento veinte (120) días antes de la fecha de elecciones:
- a) Los Presidentes y Vicepresidentes regionales que deseen postular a cualquier cargo de elección regional.
 - b) Los alcaldes que deseen postular al cargo de vicepresidente o consejero regional.
 - c) Los regidores que deseen postular al cargo de presidente, vicepresidente o consejero regional.
 - d) Los gerentes regionales, directores regionales sectoriales y los gerentes generales municipales.
 - e) Los gobernadores y tenientes gobernadores.
- 5) También están impedidos de ser candidatos:
- a) Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, mientras no hayan pasado a situación de retiro conforme a Ley.
 - b) Los funcionarios públicos que administran o manejan fondos del Estado y los funcionarios de empresas del Estado si no solicitan licencia sin goce de haber treinta (30) días naturales antes de la elección, la misma que debe serles concedida a la sola presentación de la solicitud.
 - c) Los funcionarios públicos suspendidos, destituidos o inhabilitados conforme al Artículo 100 de la Constitución Política del Perú.
 - d) Quienes tengan suspendido el ejercicio de la ciudadanía conforme al artículo 33° de la Constitución Política del Perú.
 - e) Los deudores de reparaciones civiles inscritos en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI) y los deudores inscritos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).
 - f) Las personas condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso. En el caso de las personas condenadas en calidad de autoras por la comisión de los tipos penales referidos al terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas, **homicidio**



doloso o violación de la libertad sexual; el impedimento resulta aplicable aun cuando hubieran sido rehabilitadas.

g) Las personas que, por su condición de funcionarios y servidores públicos, son condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión, en calidad de autoras, de delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios; aun cuando hubieran sido rehabilitadas.”

Artículo 4. Modificación del artículo 8 de la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales

Se modifica el literal g) al párrafo 8.2 del artículo 8 de la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales en los siguientes términos:

“Artículo 8°. - Impedimentos para postular

No pueden ser candidatos en las elecciones municipales:

8.1 Los siguientes ciudadanos:

- a) El Presidente, los Vicepresidentes y los Congresistas de la República.
- b) Los funcionarios públicos suspendidos o inhabilitados conforme con el Artículo 100 de la Constitución Política del Estado, durante el plazo respectivo.
- c) Los comprendidos en los incisos 7), 8) y 9) del Artículo 23 de la Ley Orgánica de Municipalidades.
- d) Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, en actividad.
- e) Los trabajadores y funcionarios de los Poderes Públicos, así como de los organismos y empresas del Estado y de las Municipalidades, si no solicitan licencia sin goce de haber, la misma que debe serles concedida treinta (30) días naturales antes de la elección.

8.2 Salvo que renuncien sesenta días antes de la fecha de las elecciones:

- a) Los Ministros y Viceministros de Estado, el Contralor de la República, el Defensor del Pueblo, los Prefectos, Subprefectos, Gobernadores y Tenientes Gobernadores.
- b) Los miembros del Poder Judicial, Ministerio Público, Tribunal Constitucional, Consejo Nacional de la Magistratura y de los organismos electorales.
- c) Los Presidentes de los Consejos Transitorios de Administración Regional y los Directores Regionales sectoriales.
- d) Los Jefes de los Organismos Públicos Descentralizados y los Directores de las empresas del Estado.



CONGRESISTA PATRICIA ROSA CHIRINOS VENEGAS

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

- e) Los miembros de Comisiones Ad Hoc o especiales de alto nivel nombrados por el Poder Ejecutivo.
- f) Los deudores de reparaciones civiles inscritos en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI) y los deudores inscritos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).
- g) Las personas condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso. En el caso de las personas condenadas en calidad de autoras por la comisión de los tipos penales referidos al terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas, **homicidio doloso** o violación de la libertad sexual; el impedimento resulta aplicable aun cuando hubieran sido rehabilitadas.
- h) Las personas que, por su condición de funcionarios y servidores públicos, son condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión, en calidad de autoras, de delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios; aun cuando hubieran sido rehabilitadas.

Los alcaldes y regidores que postulan a la reelección no requieren solicitar licencia."



Firmado digitalmente por:
WILLIAMS ZAPATA Jose
Daniel FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/07/2022 11:55:13-0500



Firmado digitalmente por:
CHIRINOS VENEGAS Patricia
Rosa FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/07/2022 16:06:38-0500

Lima, julio del 2022



Firmado digitalmente por:
WILLIAMS ZAPATA Jose
Daniel FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/07/2022 11:55:34-0500



Firmado digitalmente por:
CAVERO ALVA Alejandro
Enrique FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/07/2022 15:22:56-0500



Firmado digitalmente por:
BURGOS OLIVEROS Juan
Bartolome FAU 20181749
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/07/2022 14:03:00



Firmado digitalmente por:
BAZAN CALDERON Diego
Alonso Fernando FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/07/2022 16:05:21-0500



Firmado digitalmente por:
TUDELA GUTIERREZ Ad
Josefina FAU 201817491
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/07/2022 16:07:00



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Planteamiento del problema

Existe una preocupación legítima por proteger la democracia frente a la falta de idoneidad de candidatos que puedan postular a cargos de elección pública. Así lo explica Luis Efrén Ríos¹ señalando que se trata de un problema polémico en las democracias constitucionales. Por un lado, se trata de la defensa de la universalidad del sufragio, mientras que, por el otro, representa la "autodefensa de la democracia" en contra de aquellos que pretenden concurrir a la conformación del gobierno representativo, no obstante que representar un "peligro real, grave e inminente" para los fines de la sociedad democrática ("democracia militante"). Frente a ello, se han de aprobar normas que permitan mejorar la oferta de candidatos y con ello proteger la democracia. Así, por ejemplo, la Ley N° 30717 incorporó párrafos a la Ley Orgánica de Elecciones, Ley de Elecciones Regionales y a la Ley de Elecciones Municipales, con la finalidad de promover la idoneidad de los candidatos a cargos públicos representativos, señalando impedimentos para el ejercicio del derecho al sufragio pasivo. En igual sentido, se modificó la Constitución Política del Perú mediante Ley N° 31042, la cual incorpora el artículo 34-A sobre impedimentos para postular a cargos de elección popular.

Es por ello que el presente proyecto de ley busca incorporar el delito de homicidio doloso a aquellos delitos graves que constituyen un impedimento para ser candidatos. Se trata de restaurar la confianza en la democracia buscando candidatos cuya conducta no ponga en riesgo la defensa de los derechos fundamentales que el Estado busca preservar, y que no hayan cometido delitos graves que ofendan la moral pública y los valores sobre los que se construye una sociedad democrática.

2. Marco Normativo

Ley N° 30717²

Ley que modifica la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, la Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales, y la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales, con la finalidad de promover la idoneidad de los candidatos a cargos públicos representativos.

¹ Ríos Vega, Luis Efrén. (2017). El canon europeo e interamericano de la privación del sufragio pasivo. *Cuestiones constitucionales*, (36), 109-141. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2017.36.10861>

² <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-que-modifica-la-ley-26859-ley-organica-de-elecciones-l-ley-n-30717-1604723-1/>



Artículo 1. Incorporación de los literales i) y j) al artículo 107 y de dos últimos párrafos al artículo 113 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones.

Incorpórense los literales i) y j) al artículo 107 y dos últimos párrafos al artículo 113 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, conforme al texto siguiente:

“Artículo 107. No pueden postular a la Presidencia o Vicepresidencias de la República:
[...]

i. Las personas condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso. En el caso de las personas condenadas en calidad de autoras por la comisión de los tipos penales referidos al terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas o violación de la libertad sexual; el impedimento resulta aplicable aun cuando hubieran sido rehabilitadas.

j. Las personas que, por su condición de funcionarios y servidores públicos, son condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión, en calidad de autoras, de delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios; aun cuando hubieran sido rehabilitadas.

Artículo 113. No pueden ser candidatos a representantes al Congreso de la República y representantes ante el Parlamento Andino, salvo que renuncien seis (6) meses antes de la fecha de las elecciones:

[...]

No pueden ser candidatos a los cargos de Congresista de la República o Representante ante el Parlamento Andino, las personas condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso. En el caso de las personas condenadas en calidad de autoras por la comisión de los tipos penales referidos al terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas o violación de la libertad sexual; el impedimento resulta aplicable aun cuando hubieran sido rehabilitadas. Tampoco pueden ser candidatos a los cargos de Congresista de la República o Representante ante el Parlamento Andino, los que, por su condición de funcionarios y servidores públicos, son condenados a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión, en calidad de autoras, de delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios; aun cuando hubieran sido rehabilitadas”.



Artículo 2. Incorporación de los literales f) y g) al numeral 5 del artículo 14 de la Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales

Incorpórense los literales f) y g) al numeral 5 del artículo 14 de la Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales, conforme al texto normativo siguiente:

“Artículo 14. Impedimentos para postular No pueden ser candidatos en las elecciones de gobiernos regionales los siguientes ciudadanos:

[...]

5. También están impedidos de ser candidatos:

[...]

f) Las personas condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso. En el caso de las personas condenadas en calidad de autoras por la comisión de los tipos penales referidos al terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas o violación de la libertad sexual; el impedimento resulta aplicable aun cuando hubieran sido rehabilitadas.

g) Las personas que, por su condición de funcionarios y servidores públicos, son condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión, en calidad de autoras, de delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios; aun cuando hubieran sido rehabilitadas”.

Artículo 3. Incorporación de los literales g) y h) al párrafo 8.1 del artículo 8 de la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales

Incorpórense los literales g) y h) al párrafo 8.1 del artículo 8 de la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales, conforme al texto normativo siguiente:

“Artículo 8. Impedimentos para postular No pueden ser candidatos en las elecciones municipales:

8.1 Los siguientes ciudadanos:

[...]

g) Las personas condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso. En el caso de las personas condenadas en calidad de autoras por la comisión de los tipos penales referidos al terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas o violación de la libertad sexual; el impedimento resulta aplicable aun cuando hubieran sido rehabilitadas.

h) Las personas que, por su condición de funcionarios y servidores públicos, son condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia

consentida o ejecutoriada, por la comisión, en calidad de autoras, de delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios; aun cuando hubieran sido rehabilitadas”.

Convención Americana sobre Derechos Humanos³

Artículo 23. Derechos Políticos

2. La ley debe reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.”

Así, el artículo 23.2 de la CADDHH consagra que el ejercicio del derecho de participar en la vida política de la Nación (activo y pasivo) puede ser reglamentado por la ley, pero "exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal".

3. Jurisprudencia constitucional

El Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho fundamental a ser elegido es de configuración legal pues el constituyente ha querido dotar al legislador de un margen amplio de apreciación en la determinación del ámbito normativo del referido derecho:

“27. [...] El derecho fundamental a ser elegido representante es un derecho de configuración legal. Ello es así no sólo porque el artículo 31 ° de la Constitución establece que los ciudadanos tienen derecho a ser elegidos representantes, "de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica", sino también porque el principio de representación proporcional -entendido en este caso como el mecanismo, regla o fórmula que permite traducir los votos en escaños- recogido por el artículo 187° de la Constitución, queda determinado "conforme al sistema que establece la ley", según señala este mismo artículo. En otras palabras, por voluntad del propio constituyente, la ley (orgánica) no sólo puede, sino que debe culminar la delimitación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a acceder al cargo de congresista” (sentencia recaída en el Expediente N.º 0030-2005-PI/TC⁴).

³ <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>

⁴ <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00030-2005-AI.pdf>



Asimismo, la ya citada Ley 30717 fue materia de una acción de inconstitucionalidad. En este sentido, en la sentencia hubo votos divididos. Así, para los magistrados Ledesma Narváez y Miranda Canales la norma es constitucional pues según precisan en su voto singular:

5. [...] “la prohibición de postular a un cargo público de una persona, a pesar de haber sido rehabilitada, sí proviene de una condena firme previa, lo cual estimamos que se encuentra en los márgenes establecidos por la Convención. En todo caso, consideramos que la Convención Americana de Derechos Humanos permite una amplia interpretación que los Estados parte, en el marco de sus competencias, y de acuerdo con la situación particular de cada país, deben regular.
6. El Tribunal Constitucional, en anteriores ocasiones, ha señalado que el principio de resocialización no es absoluto y, en determinados casos, puede ser restringido. Concretamente, se ha indicado que la prohibición para el reingreso de la actividad docente de personas condenadas por los delitos de terrorismo, violación sexual y tráfico de drogas, a pesar de haber cumplido la pena impuesta y estar rehabilitados, es constitucional, en aras de garantizar otro fin constitucional como es el derecho a la educación (sentencia recaída en el Expediente 00021-2012 PI/TC⁵ y otros, fundamentos 212-235; y Expediente 0007-2018-PI/TC⁶, fundamentos 28-57).
7. Con mayor razón, y en aplicación del test de proporcionalidad, la restricción para postular a cargos públicos, incluso después de cumplida la condena y producida la rehabilitación, es constitucional. Ello con el fin de cumplir el objetivo de luchar contra la corrupción y evitar que la administración del Estado se encuentre en manos de personas que han sido condenadas justamente por malos manejos del erario público y por corrupción de funcionarios, con el riesgo de que se repita dicha situación. En nuestro concepto, el problema de la corrupción en el Perú es igual de grave que otras situaciones que ponen en riesgo a la nación, por lo que el Estado está autorizado a adoptar medidas que prevengan oportunamente la comisión de actos corruptos”⁷.

Así, en reiteradas ocasiones el Tribunal Constitucional ha señalado que los derechos fundamentales no son absolutos sino que admiten regulación. Por tanto, admitir el

⁵ <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/00021-2012-AI%20Admisibilidad1.html>

⁶ <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00007-2018-AI.pdf>

⁷ Expedientes 0015-2018-PI/TC y 0024-2018-PI/TC (Acumulados) Caso de la inhabilitación para el acceso a cargos públicos representativos.



contrario implicaría que los derechos no colisionan entre sí, lo que ocurre con regularidad. Por ello, en el Expediente N.º 09426-2005-HC/TC⁸ se estableció que “ningún derecho fundamental puede ser ilimitado en su ejercicio, siendo los límites que puede imponérsele tanto intrínsecos como extrínsecos” (FJ 3 y 4).

4. Restricciones al derecho de sufragio pasivo

Como se ha señalado, la Constitución y la ley legislan sobre límites al derecho de sufragio pasivo, pues se trata de derecho de configuración legal. Así, se han establecido impedimentos para ser candidatos a las personas condenadas en primera instancia por delito doloso. Asimismo, a las personas condenadas en calidad de autoras por la comisión de los tipos penales referidos al terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas, violación de la libertad sexual, colusión, peculado o corrupción de funcionarios, aun cuando hubieran sido rehabilitadas. Las razones que fundamentan estas normas refieren a la protección de bienes jurídicos cuya ponderación frente a la defensa de la democracia ha habilitado la limitación. En ese sentido, el proyecto de ley propone ponderar la protección a la vida como uno que limite el derecho a ser elegido, pues lo que está en juego es la construcción de una sociedad democrática.

El Congreso de la República, en la contestación a la demanda de inconstitucionalidad en el caso de la Ley 30717, caso de la inhabilitación para el acceso a cargos públicos representativos, sostuvo que “se trata de un trato distinto que busca brindar candidatos idóneos para los diferentes cargos de elección popular”⁹. Asimismo, con relación al principio de resocialización sostuvo que “la ley cuestionada resulta acorde con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Por tanto, la intervención en el principio mencionado resulta legítima. Respecto al juicio de idoneidad, la ley cuestionada pretende satisfacer los principios de lucha contra la corrupción y buena administración, los cuales representan mandatos legítimos que se desprenden de los artículos 39 y 41 de la Constitución. De igual forma, la medida resulta idónea para la consecución de los mencionados fines. Con relación al juicio de necesidad, en el presente caso no se pueden hallar otras medidas alternativas que, cumpliendo el objetivo de promover la idoneidad de los candidatos a cargos públicos representativos, permitan conseguir las finalidades constitucionales referidas a los principios de lucha contra la corrupción y buena administración. Finalmente, sobre el examen de proporcionalidad en sentido estricto, la intervención de la Ley 30717 puede ser

⁸ <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/09426-2005-HC.html>

⁹ <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00024-2018-AI.pdf>

calificada de leve, en la medida en que se trata de una disposición de carácter excepcional, aplicable a un limitado grupo de delitos”¹⁰.

A nivel comparado, explica Ríos¹¹ que “el que una persona relacionada con un golpe de Estado, con un grupo terrorista o fundamentalista tenga la oportunidad de ser electo si, en principio, puede afectar la libertad de los demás por el peligro electoral que representa si como representante público puede llegar a tomar decisiones”. Así, señala que en el caso “Ríos Montt queda claro que la aplicación de la muerte ciudadana fue categórica: la Comisión IDH no exigió, como la Corte IDH en el caso López Mendoza, la existencia de una condena penal previa para limitar el sufragio pasivo. Bastó la prueba del golpista para justificar la restricción del sufragio por un principio de seguridad del orden constitucional”. Más bien en el caso europeo Ždanoka, el “Tribunal Europeo de los Derechos Humanos EDH realiza un mayor juicio de proporcionalidad para explicar la necesidad de la restricción, de tal suerte que no es categórica la aplicación de la cláusula de la muerte ciudadana, sino que requiere justificarse de manera motivada”. Finalmente, precisa que la configuración de la “muerte ciudadana” es una garantía del derecho a las elecciones libres que tiene por objeto conformar de manera legítima el gobierno representativo. Así, puede ser posible y válido que se prive del derecho “a ser electo, según cada contexto y de manera proporcional, para prevenir los fraudes electorales, configurar de manera auténtica el sufragio, garantizar la seguridad del Estado o la conformación libre de la representación política; en fin, para proteger ciertos bienes jurídicos relevantes que se vulneran por ciertos delitos o conductas antidemocráticas que hacen necesarias y útiles este tipo de medidas restrictivas que aseguran los fines de la democracia representativa. El problema, por consiguiente, consistirá en construir las fórmulas correctas —o más justificadas— que permitan determinar de manera específica, excepcional y temporal la restricción proporcional a los derechos electorales por causa penal o antidemocrática, la sanción más fuerte que se puede imponer a la ciudadanía política.

Finalmente, y como explica el magistrado mexicano Constanancio Carrasco Daza, para el Tribunal Europeo los Estados tienen un amplio margen de apreciación pues el derecho pasivo al voto puede ser restringido más que el voto activo. Así, “los derechos políticos son susceptibles de ser limitados, siempre y cuando tales restricciones se encuentren previstas en el orden normativo —es decir, que sean objetivas y razonables—, pero además sean proporcionales al interés que justifica y se ajusten estrechamente al logro de ese objetivo legítimo”. En ese sentido, un límite de toda restricción se relaciona con la finalidad de la medida restrictiva: “que la causa que se invoque para

¹⁰ Ibid.

¹¹ Op. Cit.



justificar la restricción sea de aquellas permitidas por la Convención Americana, previstas en disposiciones específicas que se incluyen en determinados derechos (por ejemplo, las finalidades de protección del orden o salud públicas, de los artículos 12.3, 13.2.b y 15, de la propia Convención, entre otras), o bien, en las normas que establecen finalidades generales legítimas (por ejemplo, "los derechos y libertades de las demás personas", o "las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática", ambas en el artículo 32)"¹².

VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

El proyecto se vincula con la política de Estado, Democracia y Estado de derecho, específicamente con el fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho. Asimismo, con la política Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El proyecto de ley constituye una limitación para quienes hubieren sido sentenciados por delito de homicidio doloso, aunque hubieren cumplido con su condena. Sin embargo, los beneficiados son los ciudadanos y el sistema democrático. Los ciudadanos porque tienen derecho a contar con una oferta de candidatos que cumplan con criterios de idoneidad. Las personas que han sido sentenciadas por homicidio doloso pueden quedar rehabilitadas para la sociedad, pero su conducta las descalifica para ejercer responsabilidades que deben justamente luchar contra conductas que atenten contra bienes jurídicos protegidos de la mayor relevancia, como la vida, ya que cuando ello no ocurre se afecta la confianza en la democracia en su conjunto.

EFFECTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El proyecto de ley busca incorporar ente el delito de homicidio doloso entre los impedimentos para ser candidatos a cargos de elección popular. Para tal efecto se modifican las leyes: Ley que modifica la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, la Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales, y la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales.

¹² Voto concurrente del magistrado Constancio Carrasco Daza respecto de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político electoral del ciudadano identificado resolución dictada en el expediente SUP-JDC-157/2010 y SUP-JRC-173/2010 acumulados. En: Tacher Contreras, Daniel. Suspensión de derechos políticos por causa penal; México; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2014.